

INE/CG318/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO X, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL C. JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/72/2019/QROO

Ciudad de México, 8 de julio de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/72/2019/QROO**, integrado por presuntos hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/QROO/UTF/077/2019, suscrito por el Mtro. Léster Lenin Aranda González, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de éste Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remite escrito de queja, signado por el C. Eduardo Arreguín Chávez, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, el C. José Luis Toledo Medina, conocido con el sobrenombre de “Chanito Toledo”, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo. (Fojas 1 a 16 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

“(…)

HECHOS

1. Actualmente se celebra el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 en Quintana Roo, en el que se elegirán a los 25 diputados al Congreso Local.

2. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, actualmente nos encontramos en la etapa de campaña.

3. Que en fecha 9 de mayo de 2019, me percate que, en el sitio de internet alojado en la liga de internet antes invocada, existe propaganda electoral pagada a favor del candidato a diputado local por el Distrito X postulado por el partido Movimiento Ciudadano, José Luis Toledo Medina.

Dicha propaganda, es contratada a través de la aplicación Google Ads (antes Google Adwords) y es un servicio y un programa de la empresa Google que se utiliza para ofrecer publicidad patrocinada a potenciales anunciantes.

Los anuncios patrocinados de Google Ads aparecen en:

En la página de resultados (SERP) junto con los resultados de búsquedas naturales u orgánicas. Se muestran hasta 4 anuncios en la parte superior y hasta 3 al final de la página, se diferencian de los resultados orgánicos porque incluyen la leyenda “Anuncio” en color verde junto a la URL visible.

Esta zona se denomina en Google Ads Red de Búsqueda y Socios de Red de Búsqueda, que incluyen otras fuentes relacionadas con Google.

En zonas de páginas web, en forma de banners, que pueden ser imágenes, vídeos, o texto. Esto se conoce por los creadores de páginas web como Google AdSense. Google comparte los ingresos de este tipo de publicidad con los propietarios de las páginas web. En AdWords, esta área se denomina Red de Display. Los anuncios son más flexibles que los anuncios de texto de la Red de Búsqueda. Entre los tipos de anuncios se incluyen imágenes, banners dinámicos, vídeos, richmedia etc.

La publicación que por esta vía se denuncia, es propaganda electoral pagada por el candidato y el partido ahora denunciados, y se difunde a través de la modalidad explicada en el párrafo que antecede, siendo localizable en el siguiente enlace con url:

<https://www.ecologiaverde.com/las-mejores-plantas-para-zonas-calurosas-840.html>



Es evidente que la propaganda electoral que se difunde en los sitios de internet antes señalados constituye propaganda electoral pagada; toda vez que, para difundirla en esa modalidad, se tiene que pagar el costo de dicha difusión.

De esta forma, la contratación de la difusión pagada de la propaganda contenida en los videos que, por este medio de denuncia, promociona a al candidato denunciado JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA y la misma debe considerarse vinculada a la campaña de este por beneficiarse con la difusión de ellas y contabilizarse para los gastos de campaña.

Circunstancia que vulnera la equidad en la contienda que se desarrolla, porque se trata de la difusión de publicidad con contenido que beneficia al candidato denunciado, al categorizarse como publicidad pagada, cuya naturaleza y efecto es llegar a un mayor número de consumidores, con la única finalidad en este caso, de posicionar al candidato antes referido frente al electorado y pretender que no se le impute y compute un gasto de campaña con la consecuente afectación al tope de gastos de campaña.

Se solicita la realización de la indagatoria correspondiente a fin de que en uso de sus atribuciones, se determine el monto de los videos publicados en la plataforma y la modalidad aquí denunciada, y se verifique si es propaganda electoral difundida fueron contratados como publicidad pagada, así también, si en el listado de proveedores aprobado tanto por el Instituto Electoral de Quintana Roo, o bien, por la Unidad Técnica de Fiscalización y por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aparecen registrados los responsables de dichas publicaciones; listado que es consultable en la página de Internet <https://rnp.ine.mx/app/loginProveedor?execution=e1s1>.

Lo anterior, porque en el sistema de fiscalización de los recursos de los actores políticos se prevé la existencia de un registro nacional de proveedores, el cual está conformado por proveedores y prestadores de servicios que cumplieron con los requisitos necesarios para poder formar parte de él y, por lo tanto, cuentan con la acreditación para recibir recursos de los partidos políticos como contraprestación a sus servicios.

(...)

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la personalidad que tengo reconocida ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, a fin de acreditar mi interés jurídico y la legitimación activa para realizar la presente denuncia de hechos.

B) DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el señalamiento del enlace electrónico con URL:

<https://www.ecologiaverde.com/las-mejores-plantas-para-zonas-calurosas-840.html>

C) DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación y fe de la existencia, contenido y responsable de la publicación de propaganda electoral

ahora denunciada y que es materia de la presente queja, que se sirva levantar esa autoridad electoral.

D) DOCUMENTAL PRIVADA. *El requerimiento de información que esa autoridad electoral en su facultad investigadora realice a Google México y/o quien resulte responsable de la difusión de la propaganda denunciada, con la finalidad de que informen, quién ordenó y/o contrató la publicidad que se denuncia.*

E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.*

F) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. *Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento de queja. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/72/2019/QROO**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su inicio, emplazar a los sujetos incoados, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 17 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 18 y 19 del expediente).
- b) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de

publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 20 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7057/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 21 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7058/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 22 del expediente).

VII. Notificación de admisión de queja y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7059/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, para que contestara por escrito lo que considerara conveniente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 23 a 32 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito MC-INE-220/2019, el citado Representante dio respuesta al emplazamiento respectivo, por lo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a continuación, se transcriben en su parte conducente las consideraciones vertidas por el citado Representante: (Fojas 33 a 37 del expediente).

“(…)

DESAHOGO

Damos respuesta en el mismo orden que la autoridad nos requiere:

1. *Informe la cuenta contable en la cual fue reportada la contratación de la propaganda en internet, ...*

Por lo que hace al primer punto manifestamos que la cuenta contable que fue reportada, misma que fue reportada en tiempo y forma, lo cual se acredita a partir de la información que se encuentra en el sistema integral de fiscalización como se aprecia a partir de la siguiente tabla:

[Tabla inserta]

2. *Remita copia de los contratos, facturas y muestras de cada uno de los bienes y servicios utilizados, (...)*

Adjunto al presente escrito remitimos los documentos solicitados. Al respecto, de igual forma a partir de dicha información es posible desahogar los puntos 3 y 5 del requerimiento que nos fue formulado.

4. *Remita documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.*

*El proveedor contratado para los efectos que se solicitan es INDATCOM, quien se encuentra debidamente constituida e inscrita en el Registro Nacional de Proveedores como esa autoridad puede corroborar en el siguiente enlace de su dominio:
<https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e2s1>.*

[Tabla inserta]

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

El Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de queja pretende imputar a este partido político la violación de normas en materia de fiscalización, pues argumenta que se llevaron a cabo operaciones con empresas que no están inscritas en el Registro Nacional de Proveedores y por la difusión de propaganda en internet en la página <https://www.ecologiaverde.com/las-mejores-plantas-para-zonas-calurosas->.

Del cuadro expuesto en la respuesta al punto dos de requerimiento y del análisis que se lleva a cabo de la documentación adjunta, se podrá observar que se trata de publicidad contratada por Movimiento Ciudadano y que además se encuentra debidamente reportada por lo que la materia de la queja es totalmente frívola y por tanto el procedimiento debe quedar sin materia, ya

que la conducta denunciada no existe, pues todos los gastos han sido debidamente reportados conforme se establece en las reglas de fiscalización.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación que establece que el que afirma está obligado a probar, también el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho y en el caso que nos ocupa no obra material probatorio en el escrito de queja, ya que únicamente presentan como prueba los links a los videos y a partir de ello afirman que los gastos derivados de los mismos no han sido reportados, cuando de una revisión inmediata al sistema integral de fiscalización se evidencia lo contrario.

Expuesto esto, consideramos que el quejoso a través de una exposición de hechos frívolos, trata de engañar a la autoridad fiscalizadora sin tomar en cuenta que presentar un escrito de queja como este implica accionar la función de la autoridad y con ello el innecesario gasto de recursos.

Una vez que se ha establecido que el Partido de la Revolución Democrática, ha intentado engañar a esa autoridad a través de la exposición de argumentos frívolos, resulta necesario recordar lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional que establece como causal de improcedencia que los hechos denunciados se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

Expuesto lo anterior solicito con fundamento en el artículo 32, fracciones I y II del multicitado reglamento, que al haber iniciado la instrucción del presente procedimiento, esta autoridad sobresea la queja, ya que como he venido sosteniendo los gastos derivados de los videos motivo de la denuncia fueron debida y oportunamente reportados y es esta autoridad electoral quien lo puede constatar de manera fehaciente a través del sistema integral de fiscalización, el cual precisamente se creó con el objeto de que en tiempo real se rindan cuentas sobre los gastos de campaña, lo cual Movimiento Ciudadano en su constante compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas ha realizado.

De ahí que la autoridad electoral no puede permitir que el procedimiento de queja en materia de fiscalización, se vea desvirtuado y se utilice como una herramienta para la desestabilización de los procesos electorales como ahora sucede, que actores políticos presentan cualquier cantidad de quejas con el único fin de crear caos en las campañas electorales y actos posteriores a estas. Aunado a que este actuar frívolo por parte del partido denunciante únicamente genera erogaciones innecesarias de recursos por parte de la autoridad electoral, lo cual, en tiempos de austeridad como los que

actualmente vive el país no debe permitirse de ninguna forma, e inclusive por tal motivo y a efecto de disuadir la realización de este tipo de conductas solicitamos se sancione al partido denunciante por la promoción de quejas frívolas que únicamente generan gastos innecesarios.

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL TÉCNICA, Consistente en un disco compacto que contiene la documental técnica contable correspondiente.

B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

C) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano y al C. José Luis Toledo Medina.

(...)"

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. José Luis Toledo Medina, Candidato a Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo.

a) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento, al candidato denunciado. (Fojas 64 y 65 del expediente)

b) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se notificó mediante oficio INE-QR/JDE/04/VS/334/19, el inicio del procedimiento y emplazamiento al C. José Luis Toledo Medina, candidato a Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, para que contestara por escrito lo que considerara conveniente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 87 a 101 del expediente)

c) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a través del escrito número MC-INE-220/2019 el C. José Luis Toledo Medina, dio respuesta al emplazamiento referido en el párrafo que antecede, por lo que, de conformidad con el artículo 42,

numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben en su parte conducente las consideraciones vertidas por el citado candidato: (Fojas 67 a 70 del expediente)

“(…)

DESAHOGO

Doy respuesta en el mismo en el orden que la autoridad me requiere:

1. Informe la cuenta contable en la cual fue reportada la contratación de la propaganda en internet, ...

Por lo que hace al primer punto, manifestamos que la cuenta contable que fue reportada, misma que fue reportada en tiempo y forma, lo cual se acredita a partir de la información que se encuentra en el sistema integral de fiscalización, como se aprecia a partir de la siguiente tabla:

[Tabla inserta]

2.-Remita copia de los contratos, facturas y muestras de cada uno de los bienes y servicios utilizados, (...)

Adjunto al presente escrito remito los documentos solicitados. Al respecto, de igual forma a partir de dicha información es posible desahogar los puntos 3 y 5 del requerimiento que nos fue formulado.

4.-Remita documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El proveedor contratado para los efectos que se solicitan es INDATCOM, quien se encuentra debidamente constituida e inscrita en el Registro Nacional de Proveedores, como esa autoridad puede corroborar en el siguiente enlace de su dominio:

<https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e2s1>

(...)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

El Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de queja pretende imputar al suscrito, la violación de normas en materia de fiscalización, pues argumenta que se llevaron a cabo operaciones con empresas que no están inscritas en el Registro Nacional de Proveedores y por la difusión de

propaganda en internet en la página <https://www.ecologiaverde.com/las-mejores-plantas-para-zonas-calurosas->

Del cuadro expuesto en la respuesta al punto dos del requerimiento y del análisis que se lleve a cabo de la documentación adjunta, se podrá observar que se trata de publicidad contratada por Movimiento Ciudadano y que además se encuentra debidamente reportada, por lo que la materia de la queja es totalmente frívola y por tanto el procedimiento debe quedar sin materia, ya que la conducta denunciada no existe, pues todos los gastos han sido debidamente reportados conforme se establece en las reglas de fiscalización.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación que establece que el que afirma está obligado a probar, también el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho y en el caso que nos ocupa no obra material probatorio en el escrito de queja, ya que únicamente presentan como prueba los links a los videos y a partir de ello afirman que los gastos derivados de los mismos no han sido reportados, cuando de una revisión inmediata al sistema integral de fiscalización se evidencia lo contrario.

Expuesto esto, es evidente que el quejoso a través de una exposición de hechos frívolos, trata de engañar a la autoridad fiscalizadora sin tomar en cuenta que presentar un escrito de queja como este implica accionar la función de la autoridad y con ello el innecesario gasto de recursos.

Una vez que se ha establecido que el Partido de la Revolución Democrática, ha intentado engañar a esa autoridad a través de la exposición de argumentos frívolos, resulta necesario recordar lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional que establece como causal de improcedencia que los hechos denunciados se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

Expuesto lo anterior solicito con fundamento en el artículo 32, fracciones I y II del multicitado reglamento, que al haber iniciado la instrucción del presente procedimiento, esta autoridad sobreesee la queja, ya que como he venido sosteniendo los gastos derivados de los videos motivo de la denuncia fueron debida y oportunamente reportados y es esta autoridad electoral quien lo puede constatar de manera fehaciente a través del sistema integral de fiscalización, el cual precisamente se creó con el objeto de que en tiempo real se rindan cuentas sobre los gastos de campaña, lo cual Movimiento Ciudadano en su constante compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas ha realizado.

De ahí que la autoridad electoral no puede permitir que el procedimiento de queja en materia de fiscalización, se vea desvirtuado y se utilice como una herramienta para la desestabilización de los procesos electorales como ahora sucede, que actores políticos presentan cualquier cantidad de quejas con el único fin de crear caos en las campañas electorales y actos posteriores a estas. Aunado a que este actuar frívolo por parte del partido denunciante únicamente genera erogaciones innecesarias de recursos por parte de la autoridad electoral, lo cual, en tiempos de austeridad como los que actualmente vive el país no debe permitirse de ninguna forma, e inclusive por tal motivo y a efecto de disuadir la realización de este tipo de conductas solicitamos se sancione al partido denunciante por la promoción de quejas frívolas que únicamente generan gastos innecesarios.

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL TÉCNICA, Consistente en un disco compacto que contiene la documental técnica contable correspondiente.

B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del de la voz.

C) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito y mi partido Movimiento Ciudadano.

(...)"

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/398/2019, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la página <https://www.ecologiaverde.com/las-mejores-plantas-para-zonas-calurosas-840.html>, el contenido de la misma, así como la metodología aplicada. (Fojas 38 a 41 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se recibió el oficio número INE/DS/979/2019, mediante el cual se informa del acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/75/2019, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la dirección electrónica aludida en el párrafo anterior; asimismo se adjuntó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/79/2019, mediante la cual se certificó el contenido de la dirección electrónica referida. (Fojas 42 a 52 del expediente).

X. Solicitud de información a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7134/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la persona moral denominada Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en adelante Google), informara si la URL´s denunciada fue difundida como publicidad pagada y de ser el caso, remitiera toda la documentación soporte concerniente. (Fojas 53 a 63 del expediente)

b) Una vez que el plazo para emitir la respuesta solicitada concluyó sin recibir ninguna respuesta, esta autoridad realizó nuevamente la solicitud de información, a través del oficio INE/UTF/DRN/7776/2019, el cual fue notificado el cinco de junio de dos mil diecinueve. (Fojas 76 a 86 del expediente)

c) El siete de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el apoderado legal de la citada persona moral solicitó una prórroga de por lo menos diez días para dar contestación al requerimiento formulado. (Fojas 102 y 103 del expediente)

d) El once de junio de dos mil diecinueve, a través de un escrito sin número, el multicitado apoderado de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., dio respuesta a la información solicitada por esta autoridad. (Foja 104 del expediente)

XI. Razones y constancias.

a) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, a través de Razón y Constancia, se hicieron constar los resultados de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, a los registros y pólizas, mismas que se encuentran relacionadas con la contabilidad correspondiente a la campaña del Partido Político Movimiento Ciudadano, y su candidato a cargo de Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, el C. José Luis Toledo Medina. Lo anterior fue obtenido

como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización V 5.4.2, sub apartado "Operaciones". (Fojas 74 y 75 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de integrar al procedimiento citado al rubro, en medio magnético que se agrega como apéndice al presente Acuerdo, las constancias que obran registradas dentro de dicho Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral V 5.0., consistentes en: información relacionada con el proveedor INDATCOM S.A. de C.V., obteniendo sus datos de identificación, fiscales, así como el último refrendo de registro en el Registro Nacional de Proveedores para continuar ofreciendo servicios a los partidos políticos. (Fojas 71 a 73 del expediente)

XII. Alegatos.

a) Mediante Acuerdo del veinte de junio de dos mil diecinueve, una vez realizadas las diligencias necesarias, esta autoridad estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, asimismo, se ordenó notificar a las partes, para que, en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 105 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8456/2019, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 106 y 107 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio MC-INE-258/2019, el representante citado en el párrafo anterior manifestó por escrito los alegatos que consideró convenientes. (Fojas 108 a 110 del expediente).

d) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8457/2019, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 111 y 112 del expediente).

e) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el representante referido en el párrafo que antecede, manifestó los alegatos que consideró convenientes, con relación al procedimiento de mérito. (Fojas 113 y 114 del expediente).

f) El veinte de junio de dos mil diecinueve, se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral notificar la apertura de alegatos en el expediente de mérito al candidato denunciado. (Fojas 115 y 116 del expediente)

g) El treinta de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, mismo que fue recibido por correo electrónico, el C. José Luis Toledo Medina presentó sus alegatos.

XIII. Cierre de Instrucción. El primero de julio de dos mil diecinueve, una vez que feneció el plazo para que las partes manifiesten los alegatos que consideraran convenientes, y toda vez que esta autoridad consideró se agotó la línea de investigación, se determinó el cierre de instrucción y se procede a la formulación de la Resolución respectiva, lo anterior de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XIV.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en lo general por unanimidad de los presentes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, por las Consejeras Electorales Doctora Adriana M. Favela Herrera y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y los Consejeros Electorales Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández.

En lo particular, por lo que respecta a la comprobación de pagos al proveedor final, se aprobó por mayoría en los términos plasmados en el proyecto, por 3 votos a favor de la Consejera Electoral Doctora Adriana M. Favela Herrera y de los Consejeros Electorales Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández, y 1 voto en contra de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“(…)

**Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(…)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

"Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La presunta contratación de publicidad pagada en internet, mediante la modalidad de Google Ads, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, así como a su candidato al cargo de Diputado Local en el Distrito Electoral X, en el estado de Quintana Roo, el C. José Luis Toledo Medina.
- La supuesta omisión de celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

- En consecuencia, el rebase del tope de gastos de campaña en la campaña electoral del citado candidato.

En dicho documento, el partido actor solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- b)** Por lo que respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, mismos que fueron relacionados con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, motivos por los cuales se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.
- c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018- 2019 en el estado de Quintana Roo, motivo por el cual los mismos pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso, no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados ni se advierte la actualización de ninguna diversa, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia de esta autoridad, así como analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar la presunta contratación de publicidad pagada en internet, mediante la modalidad de Google Ads, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, así como a su candidato al cargo de Diputado Local en el Distrito Electoral X, en el estado de Quintana Roo, el C. José Luis Toledo Medina, así como si el proveedor de dichos servicios se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores y derivado de lo anterior, se actualiza el rebase del tope de gastos de campaña del citado candidato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018- 2019 en el estado de Quintana Roo.

Esto es, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 82, numeral 2; 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; así como.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 82.

Lista de proveedores

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento

(...)

Artículo 96

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.
(...)"*

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una

situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

De conformidad con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador otorgó a la autoridad electoral la facultad de fijar un tope a los gastos que los partidos políticos pueden destinar en un Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los

ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al **estudio de fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El procedimiento que nos ocupa fue instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su candidato al cargo de Diputado Local en el X Distrito Electoral del estado de Quintana Roo, el C. José Luis Toledo Medina, fundando su denuncia, a través de los puntos que se citan a continuación:

- Propaganda electoral en internet, difundida a través de la aplicación o servicio denominado **Google Ads**, misma que se ilustra enseguida:



- La presunción de que el proveedor de dicho servicio no se encuentra inscrito en el **Registro Nacional de Proveedores**.
- La inferencia del quejoso de que la propaganda denunciada **no fue reportada**, lo cual constituye, desde el punto de vista del quejoso, una infracción que debe sancionarse.

Finalmente, de configurarse alguna de las conductas infractoras descritas anteriormente, se procederá a estudiar si se genera un rebase al tope de gastos de la campaña para la elección del cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral X, en el estado de Quintana Roo, fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019 en la entidad referida.


Con base en el planteamiento del quejoso, así como en aras de cumplir con la exhaustividad, certeza y transparencia que rigen la función de esta autoridad, se realizará el estudio de fondo conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Elementos probatorios aportados por las partes, así como los recabados por esta autoridad.
- **Apartado B.** Conceptos de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
- **Apartado C.** Registro Nacional de Proveedores.

Apartado A. Elementos probatorios aportados por las partes, así como los recabados por esta autoridad.

La integración del expediente de mérito consta de pruebas aportadas y solicitadas por el quejoso, las expedidas por esta autoridad en ejercicio de sus funciones, así como las proporcionadas por las personas físicas y morales que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, mismas que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, elementos probatorios que se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/72/2019/QROO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹	Observaciones
1	URL de internet https://www.ecologiaverde.com/las-mejores-plantas-para-zonas-calurosas-840.html	Quejoso.	Técnica.	Artículo 17, numeral 1 del RPSMF.	N/A
2	Una fotografía inserta en el escrito inicial de queja.	Quejoso.	Técnica.	Artículo 17, numeral 1 del RPSMF.	
3	Fe de hechos relativa a la existencia y contenido de la página electrónica y propaganda denunciada.	Oficialía electoral del INE a solicitud del quejoso.	Documental Pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción II del RPSMF.	N/A
4	Razones y constancias del SIF y del RNP del INE	Encargado de Despacho de la UTF en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.	N/A
5	Respuesta a emplazamiento.	Partido político MC, a través de su Representante ante el Consejo General del INE.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.	N/A
6	Respuesta a emplazamiento.	C. José Luis Toledo Medina.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.	N/A
7	Respuesta a solicitudes de información.	Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.	N/A
8	Manifestación de alegatos.	Partido político PRD, a través de su Representante ante el Consejo General del INE.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.	N/A
9	Manifestación de alegatos.	Partido político MC, a través de su Representante ante el Consejo General del INE.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.	N/A

¹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/72/2019/QROO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹	Observaciones
10	Manifestación de alegatos.	C. José Luis Toledo Medina y partido político Movimiento Ciudadano.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.	N/A

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas referidas, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.²

➤ **Apartado B. Conceptos de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

Del escrito de queja, se advierte la denuncia por la contratación de publicidad pagada en internet, mediante la modalidad de Google Ads, por parte del Partido

² En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Movimiento Ciudadano, así como de su candidato al cargo de Diputado Local en el Distrito Electoral X, en el estado de Quintana Roo, el C. José Luis Toledo Medina.

Lo anterior es así, toda vez que el denunciante señala que dicha propaganda la encontró en la dirección electrónica o URL <https://www.ecologiaverde.com/las-mejores-plantas-para-zonas-calurosas-840.html>, refiriendo que al navegar en la misma, apareció propaganda alusiva al candidato al cargo de Diputado Local en el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, el C. José Luis Toledo Medina, imagen que se expuso anteriormente y que contiene los elementos siguientes:

- La imagen de frente del candidato denunciado, portando una playera blanca con un fondo color naranja.
- Del lado izquierdo de la imagen del candidato referido, se advierte la leyenda o frase “VOY A DAR LA CARA POR TU FAMILIA”.
- En la parte inferior, se aprecia la frase “VOTA NARANJA”; enseguida aparece el sobrenombre con el que se conoce a dicho candidato “CHANITO TOLEDO” y finalmente el emblema del partido *MOVIMIENTO CIUDADANO* con una cruz sobre el mismo en color negro.

Al respecto, es menester señalar que se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, en su función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la página con dirección electrónica <https://www.ecologiaverde.com/las-mejores-plantas-para-zonas-calurosas-840.html>, para verificar el contenido de la misma, así como la metodología aplicada. En respuesta a lo solicitado, la citada Dirección consignó en el Acta Circunstanciada formulada para tal efecto, lo siguiente:

- Certificó la existencia de la página de internet o URL proporcionada por el quejoso.
- Verificó el contenido de la misma, consistente en textos e imágenes de diferentes plantas.
- No localizó evidencia de la propaganda denunciada por el quejoso.

Asimismo, la línea de investigación se dirigió a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. a efecto de que informara si la URL denunciada fue difundida

como publicidad pagada y de ser el caso, remitiera toda la documentación soporte concerniente.

Al respecto, mediante escrito sin número, el apoderado legal de la citada persona moral solicitó una prórroga de por lo menos diez días para dar contestación al requerimiento, argumentando que el tiempo otorgado inicialmente le era insuficiente.

Posteriormente, el Representante Legal de dicha persona moral manifestó que, no localizó información sobre publicidad contratada con el URL proporcionado, indicando que para poder brindar los datos solicitados era necesario contar con mayor información, como lo era el URL de seguimiento o el URL de destino, para estar en condiciones de realizar una nueva búsqueda.

Al respecto, es preciso señalar que como quedó establecido en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, en su escrito de queja el denunciante únicamente proporciona la página electrónica <https://www.ecologiaverde.com/las-mejores-plantas-para-zonas-calurosas-840.html>, así como una imagen del candidato denunciado,³ sin ofrecer ni mucho menos aportar elementos adicionales con los cuales esta autoridad pudiera obtener mayores datos sobre el origen de la publicidad denunciada.

Asimismo, la Oficialía Electoral de este Instituto al realizar la certificación de la página electrónica referida, si bien verificó la existencia de la misma, no detectó propaganda electoral alguna.

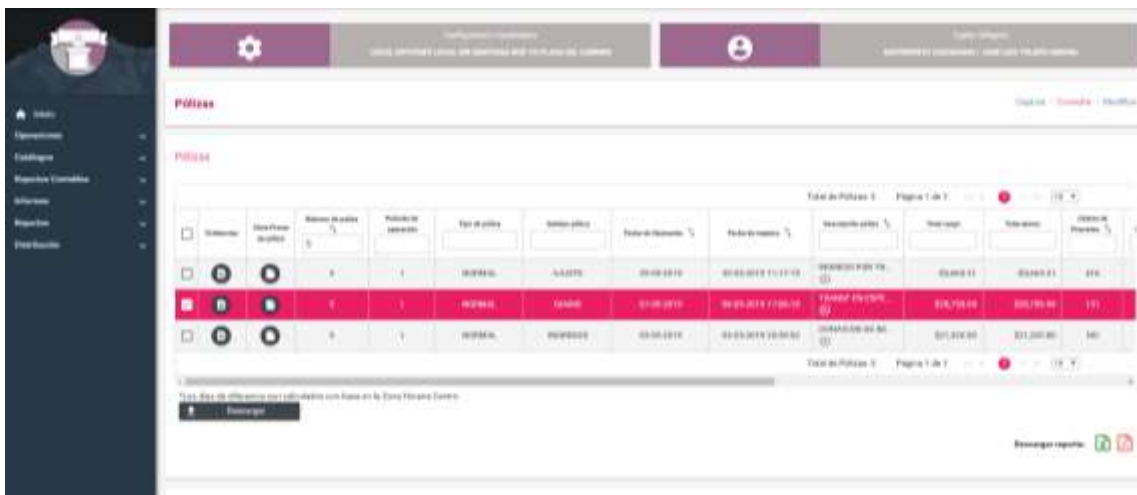
Por lo anterior, del escrito de queja y diligencias realizadas por esta autoridad no fue posible proporcionar mayores elementos a Google respecto a lo solicitado.

Por otra parte, en aras de contar con mayores elementos que permitan dilucidar el fondo del presente asunto, esta autoridad fiscalizadora procedió a emplazar al Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, así como a su candidato a Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, el C. José Luis Toledo Medina, mismos que, mediante escritos de respuesta al emplazamiento, coincidieron en manifestar que la publicidad denunciada se encontraba debidamente reportada en tiempo y forma en el SIF, en la contabilidad 61576 correspondiente al citado candidato.

³ Lo cual fue proporcionado a Google en las solicitudes de información formuladas mediante oficios INE/UTF/DRN/7134/2019 e INE/UTF/DRN/7776/2019.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/72/2019/QROO**

A partir de lo anterior, y a efecto de verificar lo manifestado por los sujetos incoados, esta autoridad procedió a conciliar el concepto denunciado materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el SIF versión 5.4.4, advirtiendo que los sujetos denunciados registraron gastos por la celebración de operaciones con el proveedor “INDATCOM S.A. de C.V.”, por concepto de *“Pauta publicitaria en plataformas digitales para el período de campaña, con el objetivo de promover la imagen en internet de los candidatos en Quintana Roo por el partido Movimiento Ciudadano.”*, localizándose la contratación de publicidad en Google a favor del candidato denunciado, tal y como se advierte a continuación:



Así, del análisis a la documentación registrada en el SIF se desprende lo siguiente:

Conceptos genéricos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto reportado	Póliza	Documentación soporte
Propaganda electoral a través de Google Ads	No refiere dicho dato, únicamente proporciona una fotografía inserta en su escrito inicial de queja.	Pauta publicitaria en plataformas digitales para el período de campaña, con el objetivo de promover la imagen en internet de los candidatos en Quintana Roo por el partido Movimiento Ciudadano. 82101903 - Inserción en internet.	5, periodo 1, tipo normal, de diario. ⁴	* Contrato, Factura, muestra.

⁴Al respecto, cabe señalar que los sujetos incoados señalaron que en las pólizas 4, periodo 1, tipo normal, de diario y 9, periodo 1, tipo normal, de diario, también se reportaron gastos por publicidad pagada en YouTube y Facebook, lo cual fue

Conceptos genéricos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto reportado	Póliza	Documentación soporte
Muestra adjunta en el SIF				
				

De lo expuesto, debe considerarse que, si bien es cierto que el denunciante aportó como elemento indiciario una imagen de la propaganda denunciada a su escrito de queja, lo cierto es que mediante acta circunstanciada emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar que no localizó evidencia de la propaganda denunciada por el quejoso, no obstante derivado de la exhaustividad que esta autoridad impone en su actuación, así como lo manifestado por los sujetos incoados en sus escrito de respuesta al emplazamiento, el Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Diputado Local, el C. José Luis Toledo Medina, aceptaron haber reportado los gastos en el SIF, relativo a pautas publicitarias con características similares e igual identidad a la publicidad denunciada, como puede apreciarse a continuación:

Fotografía aportada por el quejoso VS Propaganda reportada en el SIF



verificado por esta autoridad, sin embargo, si bien en la documentación anexa a cada póliza no se relacionan las direcciones electrónicas que fueron objeto de publicidad en dichas plataformas, los sujetos denunciados agregaron dentro de la documentación soporte de las pólizas las muestras de las publicaciones que fueron objeto de pauta publicitaria tanto en Facebook, como en YouTube, así como direcciones electrónicas en las cuales podía consultarse el material (videos o imágenes) pautado.

En efecto, realizado el análisis de ambas imágenes, es dable concluir que se trata de la publicidad denunciada, la cual, fue contratada por los sujetos incoados a través del proveedor “INDATCOM S.A. de C.V.”, cuyas operaciones cuentan con el respaldo documental y contable realizado a través del SIF.

Lo anterior es así, toda vez que dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora.

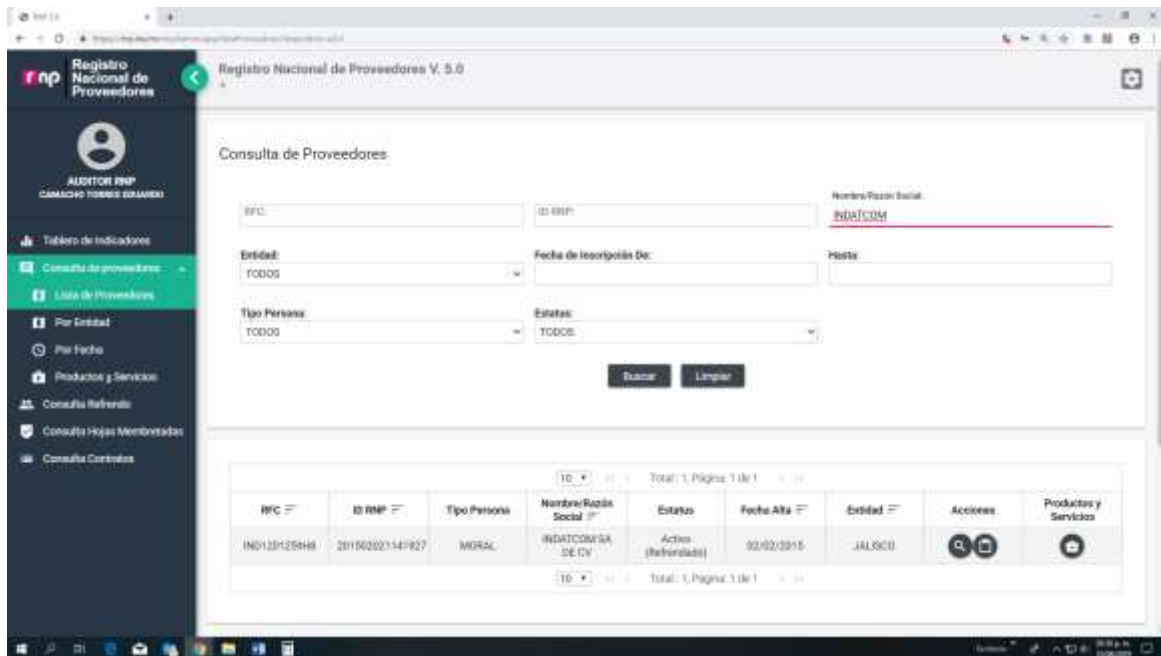
Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Debe entonces concluirse que los sujetos incoados realizaron a través del SIF, el registro de operaciones por concepto de pauta publicitaria en plataformas digitales para el período de campaña, con el objetivo de promover la imagen en internet de los candidatos al cargo de Diputado Local en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, postulados por el partido Movimiento Ciudadano, entre ellos, el C. José Luis Toledo Medina.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el partido Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral X, en el estado de Quintana Roo, el C. José Luis Toledo Medina, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

➤ **Apartado C. Registro Nacional de Proveedores de este Instituto.**

Con respecto al concepto de denuncia atinente a la presunta omisión de los sujetos denunciados de celebrar operaciones con proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral (RNP) por publicidad pagada en Google⁵, la Unidad Técnica de Fiscalización consultó la información disponible en el RNP, para lo cual, formuló una Razón y Constancia relativa al registro y posteriores refrendos a dicho padrón, de la persona moral INDATCOM, S.A. de C.V., tal como se señala a continuación:



⁵ Que como quedo establecido en el apartado anterior, los sujetos incoados celebraron operaciones con el proveedor "INDATCOM S.A. de C.V.", por concepto de "Pauta publicitaria en plataformas digitales para el período de campaña, con el objetivo de promover la imagen en internet de los candidatos en Quintana Roo por el partido Movimiento Ciudadano.", localizándose la contratación de publicidad en Google a favor del C. José Luis Toledo Medina, candidato a Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/72/2019/QROO

Registro Nacional de Proveedores V. 5.0

+ Representantes Legales

- Acuse del Proveedor

Tipo Acuse	Fecha Hora	Acciones
Acuse de Refrendo	05/02/19 19:10:10	[Icon]
Acuse de Refrendo	08/02/19 19:51:54	[Icon]
Acuse de Refrendo	09/02/17 17:20:24	[Icon]
Acuse de Refrendo	23/02/18 18:37:19	[Icon]
Acuse de Registro	02/02/15 17:41:16	[Icon]

+ Historico Estatus

+ Catálogo de Productos

Regresar

INE
Instituto Nacional Electoral
Centro de Acuse - Estadísticas de datos

INE
Instituto Nacional Electoral

Registro Nacional de Proveedores
ACUSE DE REFRENDO 2019

Número de Registro de Proveedor: 201502021141927
Fecha Registro RNP: 02/02/2015 00:00

Fecha Hora Firma: 05/02/2019 19:10
Fecha Consulta Acuse: 10/06/2019 15:39

"EL PRESENTE DOCUMENTO, CORRESPONDE AL ACUSE DE REFRENDO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES."

Datos de Identidad Fiscal

RFC: IND1201259H8
CURP:
Nombre / Razón Social: INDATCOM SA DE CV
Tipo de Persona: MORAL
Fecha de Nacimiento / Constitución: 25/01/2012
Fecha de Inicio de Actividades: 25/01/2012

Domicilio Fiscal

De la consulta referida, puede concluirse lo siguiente:

- La fecha de alta de INDATCOM, S.A. de C.V., ante el RNP, fue el dos de enero de dos mil quince, otorgándole el ID RNP 201502021141927.
- El domicilio fiscal registrado se encuentra localizado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.
- Desde la fecha en que se dio de alta en el RNP (2015), dicha persona moral ha realizado anualmente sus refrendos ante el Instituto Nacional Electoral (2016, 2017, 2018 y 2019), no observando cancelación alguna del proveedor.
- El representante legal de dicha persona moral es el C. Ismael Sánchez Sánchez.

De lo anteriormente expuesto, pueden obtenerse las **conclusiones** siguientes:

- La persona moral INDATCOM, S.A. de C.V., cuenta con registro y refrendo vigente ante el RNP.
- La operación realizada por el partido Movimiento Ciudadano y su candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, con el proveedor INDATCOM, S.A. de C.V., constituye una contratación lícita, toda vez que dicho proveedor cuenta con registro y refrendo vigente ante el RNP del Instituto Nacional Electoral.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el partido Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral X en Quintana Roo, el C. José Luis Toledo Medina, vulneraron lo dispuesto en los artículos 82, numeral 2 del Reglamento de

Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

No obstante lo anterior, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, si bien ha quedado acreditado que en el SIF se realizó el registro del concepto denunciado, esta autoridad no es omisa en señalar que en caso de actualizarse alguna infracción con respecto a la documentación soporte que ampare la operación realizada, el registro de operaciones en tiempo real, o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley, las mismas deberán ser determinadas, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado recaído al procedimiento de revisión de informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

De igual forma, toda vez que ha quedado demostrado que no se configura conducta infractora alguna por parte de los sujetos incoados, resulta innecesario analizar si se actualiza un rebase al tope de gastos de la campaña del C. José Luis Toledo Medina, para la elección del cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral X, en el estado de Quintana Roo.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito X, estado de Quintana Roo, el C. José Luis Toledo Medina, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, Apartados A y B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada la presente Resolución al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al C. José Luis Toledo Medina, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local de dicha entidad, remita a este Instituto las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberla practicado.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/72/2019/QROO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al pago de intermediarios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**